



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **1056/2020** relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL (Custodia)** propuesto por ***** , en contra de ***** , para dictar Sentencia Definitiva, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones **I** y **II** del Código Procesal Civil¹, al haberse sometido expresamente la actora a la competencia de este Tribunal.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado².

¹ **ARTÍCULO 139.** Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;

II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor;(...)

² **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) **IV.** Divorcios (...) X Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación;

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

El actor ***** , compareció a reclamar las siguientes prestaciones:

a) Por la custodia provisional y definitiva de la menor *****

b) El pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Prestación que reclama, en esencia argumentando que la menor ***** es su hermana y que el demandado ***** tiene conocimiento de que desde que esta nació ha vivido con el actor y su difunta progenitora en el domicilio ubicado en la calle *****

Que ***** le llamo por telefono a la menor el día once de septiembre de dos mil veinte y le comunicaron el fallecimiento de la progenitora de ***** que quedó en pasar a verla y hasta la fecha no se ha presentado, pero que el actor tiene que realizar diversos trámites administrativos donde le piden la custodia de su hermana ***** debido a la minoría de edad de esta, por lo que se vió en la necesidad de tramitar el presente juicio.

El demandado ***** , fue notificado personalmente, como se desprende de la cédula de notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno –foja 13-, allandose a la demanda interpuesta en su contra mediante escrito presentado en fecha cinco de julio del año en curso, mismo que ratifico en fecha quince de julio del año en curso –foja 18-.

V. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra, en determinar si resulta procedente que ***** ejerza la guarda y custodia de la menor ***** .

VI. Acervo Probatorio:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

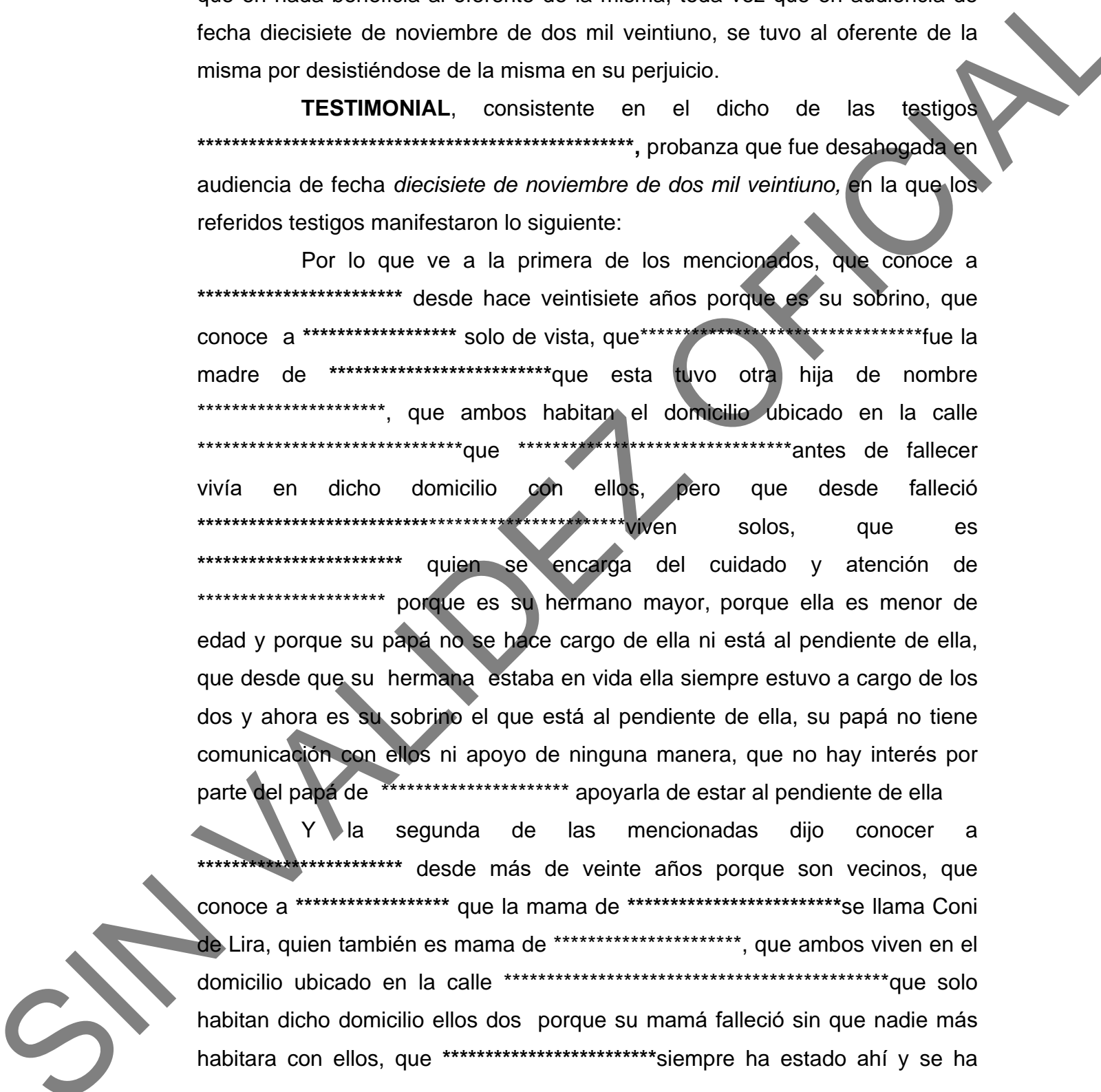
Para justificar los extremos de la acción, la parte actora ***** , ofreció como pruebas:

CONFESIONAL, a cargo del demandado ***** , probanza que en nada beneficia al oferente de la misma, toda vez que en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al oferente de la misma por desistiéndose de la misma en su perjuicio.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de las testigos ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la que los referidos testigos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de los mencionados, que conoce a ***** desde hace veintisiete años porque es su sobrino, que conoce a ***** solo de vista, que ***** fue la madre de ***** que esta tuvo otra hija de nombre ***** , que ambos habitan el domicilio ubicado en la calle ***** que ***** antes de fallecer vivía en dicho domicilio con ellos, pero que desde falleció ***** viven solos, que es ***** quien se encarga del cuidado y atención de ***** porque es su hermano mayor, porque ella es menor de edad y porque su papá no se hace cargo de ella ni está al pendiente de ella, que desde que su hermana estaba en vida ella siempre estuvo a cargo de los dos y ahora es su sobrino el que está al pendiente de ella, su papá no tiene comunicación con ellos ni apoyo de ninguna manera, que no hay interés por parte del papá de ***** apoyarla de estar al pendiente de ella

Y la segunda de las mencionadas dijo conocer a ***** desde más de veinte años porque son vecinos, que conoce a ***** que la mama de ***** se llama Coni de Lira, quien también es mama de ***** , que ambos viven en el domicilio ubicado en la calle ***** que solo habitan dicho domicilio ellos dos porque su mamá falleció sin que nadie más habitara con ellos, que ***** siempre ha estado ahí y se ha



hecho cargo de sus mamá *****y su hermana ***** , su mamá era madre soltera, que conocían al papá de ***** pero nunca vio que se hiciera cargo o que visitara el domicilio.

Testimonio al que se concede valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con los cuales se acredita que *****son hermanos, que la madre de ambos falleció, que *****es quien siempre se ha hecho cargo de *****y que el progenitor de esta *****nunca ha estado presente para darle su apoyo económico y/o emocional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. Interés Superior de los Menores:

En esa tesitura, es importante resaltar como prioritario el derecho de vivir en una familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en caso de conflicto entre éstos, determinándose la obligación de velar porque los menores solo sean separados de sus progenitores mediante una resolución valida, debiendo garantizarse el derecho de mantener contacto y convivencia con el progenitor del que se esté separando.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4°. , párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa acepto el Estado Mexicano el 16 de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diciembre de 1998) de la siguiente manera: "a expresión "interés superior del niño"... implica que el desarrollo de de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

VISIBLE: Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia 1ª./J. 25/2012 (9ª.) Publicada en la página 334, Libro XV, diciembre de 2012. Tomo 1. Materia Constitucional. Registro digital 159897.

Escucha a la menor *****

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y ***** , Tutriz dativa de la menor de edad, emitiendo su opinión la menor ***** como se verá a continuación:

"...me llamo ***** , me gusta que me digan **** tengo diecisiete años, casi dieciocho, cumplí diecisiete el veintisiete de julio, me falta medio año para los dieciocho, estoy en quinto semestre de *****
***** entro a las dos y salgo a las nueve de la noche, esta semana es de exámenes y salgo como a las cuatro, estoy en *****
*****y nada más nosotros dos, tenemos tres perritas, una de ellas la recogí de la calle, las cuidamos mi hermano y yo, nosotros les damos de comer, nada más nosotros dos vivimos ahí, vivimos ahí desde que nací, mi hermano también, siempre he vivido ahí, siempre hemos vivido nosotros dos, antes vivía mi mamá hasta el año pasado que falleció en agosto, en el dos mil veinte, mi papá se llama ***** , no sé si tenga otro apellido, él no vive conmigo, nunca ha vivido conmigo, no sé donde vive él, físicamente sí lo ubico, sí lo veía pero era muy raro porque era como nada más una vez, o con suerte dos veces al mes, luego se desaparecía hasta un año, luego lo volvía a ver, y así, él iba a mi casa a ver como estábamos, él no es papá de mi hermano ***** , nunca vivió con nosotros, ahora que falleció mi mamá tampoco fui con él, él se tardó como mes y medio para enterarse de mi mamá y nos marcó para ver cómo estábamos, le dije que había fallecido mi

*mamá y dijo que iba a visitarme y nunca fue, lo vi como dos meses después solo de entrada por salida, solo me preguntó cómo estaba y ya. Además de estudiar no hago otra cosa, solo estudio, mi hermano es Licenciado en Urbanismo y está en ******, allá trabaja, mi hermano se levanta a las cinco de la mañana, agarra un camión y se va para allá y de regreso, yo entro a clase en la tarde y me voy en camión, normalmente dejamos recogido y los fines de semana nos ponemos mi hermano y yo a hacer el quehacer y lavar la ropa para entre semana hacer lo menos posible, a veces acomodamos cosas para hacer menos desastre. Mi hermano es el que ha estado conmigo siempre, si ocupo dinero le digo que me pidieron cosas en la prepa, para comprar algo mi hermano me da dinero, ahorita están mis primas las que se han mantenido al pendiente y mis tías hermanas de mi mamá también, mi relación con mi hermano es divertida, es muy buena, siempre ha estado conmigo, lo que sé y mi educación es gracias a mi hermano y a mi mamá, nos peleamos por cosas tontas pero ya, no son peleas fuertes ni nada de eso. Por parte de la prepa asisto con la psicóloga para contarle de mi día y el proceso, sí me ha servido porque cuento mis cosas, con mi hermano también, no hay algo que necesite porque básicamente tengo todo, tengo el apoyo de mi familia y de mi hermano, quizá una que otra actividad fuera de la prepa pero necesario necesario no, me gustaría tenis, futbol o tae kwon do, sí hay en la prepa pero por pandemia solo es una vez a la semana como dos horas, y como que no, la actividad deportiva sí es obligatoria pero como estamos de vacaciones ya no hay, en sexto semestre ya no hay actividad deportiva. Mi mamá era maestra de preescolar, y nos tocó madurar muy rápido por su enfermedad, entonces tuvimos que estar súper al pendiente y saber de todo para poderla ayudar y saber a dónde ir o con quién acudir, más que nada por ella. Tengo entendido que estoy aquí porque necesito que mi hermano sea mi tutor para ciertos trámites y también porque mi papá no está, por ahora solo es lo de la prepa y la universidad, todos los tramites del fallecimiento de mi mamá los hicimos en el momento, por ahora no, sí me gustaría que mi hermano fuera mi tutor porque él ha tomado el mando de todo en general, siempre ha estado para mí y ha sido como mi papá.”*

Por su parte, la Licenciada en ****** rindió su dictamen como lo exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dictaminando en esencia:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“...he tomado en cuenta básicamente la observación directa de la conducta de la adolescente, prestando atención al desarrollo que ha alcanzado en su lenguaje tanto expresivo como receptivo, respecto al lenguaje expresivo se considera la comprensión gramatical, fluidez de expresión y vocabulario con el que cuenta, respecto al lenguaje receptivo se considera la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por ella, se considera además, el nivel de socialización que presenta y grado escolar que cursa como un indicador de su capacidad intelectual.

*Con base en lo anterior dictamino que la adolescente ***** está bien ubicada en persona, espacio y tiempo, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.*

Con base en lo anterior, dictamino que la adolescente cuenta con el desarrollo así como la madurez intelectual necesaria para comprender cabalmente el trámite que se realiza respecto a la custodia, expresando libremente su opinión respecto a su situación de vida, así como sus deseos, durante la audiencia.

*Del dicho de la adolescente ***** el cual fue congruente con su lenguaje corporal, además de la observación de su desarrollo y las condiciones de aliño personal con las que es presente, se puede identificar que actualmente se encuentra recibiendo los cuidados y supervisión que requiere para su bienestar integral, viéndose con ello cubiertas sus necesidades tanto físicas como educativas y afectivas, siendo su hermano quien se encarga de ello, persona en la cual encuentra la confianza, el apoyo emocional, así como la orientación que requiere para su sano desarrollo. Del discurso de la adolescente es evidente que ha crecido al lado de su madre y su hermano, encontrándose adaptada plenamente a la convivencia y dinámica familiar que se desarrolla en el lugar que habita, es decir, actualmente únicamente al lado de su hermano.*

Por otro lado, respecto a ***** se puede identificar que la relación y vínculo afectivo entre él y su hija ***** se encuentra distante, pues al parecer éste no se ha encontrado presente en la vida de su hija de forma constante, presentando desatenciones, así como una falta de convivencia que fortalezcan la relación entre ambos, por lo cual no ha ejercido de forma plena sus deberes parentales.

Dado lo anterior y en aras de continuar favoreciendo el bienestar integral y, especialmente, estabilidad emocional de la adolescente *****, es que se considera conveniente que continúe permaneciendo al lado de su hermano, siendo éste quien vele por su hermana y realice las acciones necesarias para favorecer su sano desarrollo, siendo él el que ostente su custodia.

Asimismo, es importante, atendiendo a la situación y las experiencias vividas por la adolescente, que ésta continúe contando con un apoyo y soporte emocional que le permita sobrellevar y trascender de la mejor manera el proceso de duelo que se encuentra viviendo ante el fallecimiento de su madre, por lo cual se sugiere que siga recibiendo apoyo psicológico donde actualmente se encuentra recibéndolo, y posteriormente, pueda recibirlo en alguna institución como lo es Agua Clara o alguna otra; además, de poder adherirse a grupos deportivos o artísticos que sirvan de coadyuvante para su estabilidad emocional, sugiriendo por ello pueda acercarse a la Casa del Adolescente, lugar en donde se imparten diversos talleres y actividades deportivas, que le serán de mucha utilidad.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos **242 Bis fracción V, 300 y 347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado, así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Y a licenciada ***** Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado quien manifestó:

“que una vez que ha sido rendido el dictamen por la perito en psicología adscrita a Poder Judicial, y atendiendo a la opinión de la adolescente ***** en la cual manifiesta su deseo de que sea su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hermano ***** quien ejerza su guarda y custodia, es que estimo conveniente sea el actor quien se encargue de la guarda y custodia de su hermana ***** , pues aunado lo anterior, es él quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que ella requiere.”

A su vez ***** tutriz dativa de la menor de edad, señaló:

“Estoy totalmente de acuerdo con que Ovidio sea el tutor de su hermana *****

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **240** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta autoridad invoca como **Hechos Notorios** los siguientes:

a) Que la parte actora y las testigos coinciden al señalar que ***** y su hermano ***** vivieron siempre con su madre y que desde el fallecimiento de esta, ***** ha vivido con su hermano ***** quien se ha hecho cargo de ella, sin que exista acercamiento alguno por parte de su progenitor ***** pues así lo señalan en la demanda y en el testimonio rendido en audiencia de fecha diecisiete de noviembre mil veintiuno, que resulta una confesión de las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) Que la propia menor ***** , refirió cuando fue escuchada, manifestó que habita en el domicilio junto con su hermano ***** y que es este quien siempre se ha hecho cargo de ella junto con su ya fallecida madre.

c) Que tanto la Psicóloga adscrita al Poder Judicial de Estado, la Representación Social y la Tutriz Dativa de la menor, sugirieron que ésta permaneciera bajo la custodia de ***** , pues es con quien siempre ha vivido y le resulta benéfico permanecer al lado de este.

VIII. Estudio de la acción de Custodia:

Conforme lo disponen los artículos **339** y **340** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados

y atenciones de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

De igual forma el artículo 441 del Código Civil del Estado señala: “Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia” de lo que se desprende que nuestra legislación prevé que la custodia de los menores pueda ser ejercida por cualquier familiar atendiendo a las peculiaridades del caso, supuesto que se presenta en el presente asunto atendiendo a que como ha quedado demostrado en autos ***** y su difunta madre, son quienes se han hecho cargo de la menor *****.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 4, 13, 17, 18, 22, 23 43, 44 y 71, 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 6, 13. 22, 23. 68, 71 y 80 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos humanos de la menor de edad ***** pues de acuerdo con el artículo **670** del Código Civil de Aguascalientes y conforme al atestado del Registro Civil valorado con anterioridad, a la fecha no ha cumplido dieciocho años.

Por tanto, se analizarán la custodia de dicha adolescente tomando como principio rector el Interés Superior de la menor de edad, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de ambos infantes.

En primer lugar, se destaca que en audiencia de *seis de diciembre de dos mil veintiuno*, se escucho a la menor de edad ***** como ya fue precisado y analizado en párrafos que anteceden, y valoradas las pruebas tendientes a justificar con quien se encuentra viviendo la menor involucrada.

En este contexto, atendiendo a:

- 1) Que la edad de la menor ***** es de diecisiete años.
- 2) Que dicha adolescente se encuentra viviendo con su hermano *****.
- 3) Que la propia menor señala al ser escuchada que vive con su hermano ***** , que le gustaría seguir viviendo con el y que no tiene contacto alguno con su progenitor.
- 4) Que quien se encarga de cubrir las necesidades del adolescente es su hermano *****.
- 6) La Psicóloga adscrito al Poder Judicial del Estado, la Representante Social y la Tutriz Especial designada, sugirieron por ser benéfico para el adolescente, que éste permanezca viviendo al lado de su hermano.
- 7) Que no existe ningún dato, ni de manera indiciaria, para determinar que es perjudicial que la menor se encuentre con su hermano ***** esto es, motivo o causa justificada para desatender al derecho fundamental de aquel adolescente de vivir con su madre.
- 8) Que no existe convivencia entre el adolescente ***** con su padre *****.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos **9** párrafo **3** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **2, 4, 13, 17, 18, 22, 23 43, 44**

y 71, 73 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 6, 13, 22, 23, 68, 71 y 80 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, 439, 440, 441, 505 y 506 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante el fallecimiento de la progenitora de ***** , la guarda y custodia de la adolescente ***** , será ejercida en forma exclusiva por su hermano ***** .

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para la menor, de vivir al lado de su hermano, pues incluso le resulta benéfico al adolescente.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre los menores de edad y su progenitor, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la de edad ***** , esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de la referida menor**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre, toda vez que resulta importante se deje abierta la posibilidad de convivencia en el futuro entre padre e hijo, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IX. Gastos y Costas:

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora ***** no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado *****, en virtud de que no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **325, 439 y 440** del Código Civil y **377, 378 y 379** Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado **se resuelve:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la parte actora *****, probó su acción de guarda y custodia respecto a la menor de edad *****

TERCERO. El demandado ***** mediante escrito presentado en fecha cinco de julio del dos mil veintiuno y ratificado en fecha quince de julio de dos mil veintiuno del año en curso, se allanó a la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO. Se establece que la guarda y custodia del menor de la menor de edad ***** será ejercida en forma exclusiva por su hermano *****

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de *****, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerza su derecho de convivencia con su padre.

SEXTO. No se hace especial condena en consta, en base a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante el licenciado **Julio Reynoso Pérez**, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La sentencia que antecede se publico en lista de acuerdos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así lo hizo constar el licenciado **Julio Reynoso Pérez**, Secretario de Acuerdos del Juzgado. CONSTE.

L'FMHM

El Licenciado Julio Reynoso Pérez, Secretario de Acuerdos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1056/2020 dictada en dieciseis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 14 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.